

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Páco, 1.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 288 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto de variación de la carretera de Blanca á su estación en el ferrocarril de Albacete á Cartagena, provincia de Murcia, en la parte comprendida entre los perfiles 139 y 195 de su replanteo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 30.932 pesetas 83 céntimos, que produce otro adicional al de la contrata de 5.296 pesetas 86 céntimos.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La tenaz resistencia de las kábilas del Riff al ejercicio de nuestro legítimo dominio en el campo exterior de la plaza de Melilla, hace indispensable, en previsión de los acontecimientos que pudieran sobrevenir, aumentar las fuerzas del Ejército permanente, elevando el efectivo de los Cuerpos activos que lo componen; y hallándose previsto este caso en el artículo 150 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que previene se llame en primer término con este objeto á las tropas de la reserva activa, el Ministro que suscribe, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.
—Señora: A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 150 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas á todas las clases é individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que habiendo recibido instrucción militar pertenecen á la reserva activa.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: No ha creído el Gobierno conveniente estimular la generosidad y el patriótico desprendimiento de los españoles con el fin de allegar los recursos necesarios para la defensa del honor nacional en los campos de Melilla.

Aun estando, como está, completamente seguro de que los sentimientos de la Nación habrían respondido con entusiasmo á su requerimiento, ha renunciado conscientemente á formularlo, por entender que la alta misión que le está confiada, sea cualquiera el sacrificio que imponga, debe realizarse con medios y recursos obtenidos con la propia regularidad que piden los servicios á que se destinan.

A pesar de esto, ahora, como en cien distintas ocasiones, sin estímulo ni excitación alguna, las Corporaciones y los particulares se han apresurado á ofrecer donativos en especie y en metálico colocando á veces á los agentes de la Administración en la imposibilidad de dar ordenada y conveniente aplicación á las cantidades recibidas.

Los donativos en especie, al fin, pueden ser y serán recogidos con toda exactitud por la Administración militar, en cuyas dependencias se han depositado; pero los donativos en metálico ingresan unas veces en las Tesorerías de Hacienda y otras quedan á disposición de las Autoridades militares ó civiles, algunas de las cuales han consultado la forma en que deberían hacerse cargo de ellos. Para responder, pues, á estas consultas y llevar con orden y método la cuenta de las sumas en metálico que el patriotismo de los españoles consagra á las necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1893.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades recibidas en los diferentes Ministerios y las que en lo sucesivo se reciban con destino á los gastos que ocasionen las operaciones militares del campo de Melilla, ingresarán en el Tesoro público en concepto de recursos extraordinarios y con aplicación á un artículo adicional del presupuesto vigente que se denominará «Donativos para las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla».

Art. 2.º El Gobierno publicará diariamente en la «Gaceta de Madrid», para satisfacción de los donantes, relaciones nominales de los donativos que ingresen en las Cajas públicas.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 842.

Secretaria.—Negociado 1.º

Por el Ministerio de la Goberna-

ción se ha publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 3 del corriente mes, la siguiente Real orden circular expedida con fecha 2.

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 25 de Octubre último dispone que las elecciones generales para la renovación biennial de Ayuntamientos, á que se refieren los artículos 44 y 45 de la ley Municipal, se verifiquen el Domingo 19 del corriente, y que los Gobernadores hagan la oportuna convocatoria con una antelación de quince ó veinte días á aquella fecha. Ha llegado, pues, el caso de llamar á V. S. la atención respecto á la estricta observancia de la ley Municipal, del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y de las demás disposiciones vigentes, á fin de que á su amparo, y en condiciones de absoluta imparcialidad por parte de las Autoridades todas, quede garantida la libre y ordenada emisión del sufragio.

Con tales propósitos, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

Primera. El art. 36 de la ley Electoral de Diputados á Cortes y el 15 del Real decreto de adaptación, establecen que las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiere dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación. Por tanto, hará V. S. que los Alcaldes y Concejales suspensos y no procesados se posesionen de sus cargos, sin excusa alguna de parte de los interinos, el día 9 del corriente, cuidando V. S. con el mayor celo de que así se verifique con todo rigor y sometiendo en caso necesario á la acción de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal, á los Alcaldes y Concejales interinos que resistiesen sus mandatos. Habrá V. S. de tener presente en este punto, que terminado el periodo electoral, el 24 de este mismo mes volverán los Alcaldes y Concejales propietarios suspensos á la normalidad de su estado de derecho, conforme preceptúa la Real orden circular de 13 de Febrero de 1891.

Segunda. Con objeto de que la representación de las minorías no se cercene ni desconozca en aquellos Colegios electorales donde hubiese más de una vacante de Concejales, los electorales votarán solamente aquel número de candida-

tos que establece el art. 9.º, párrafo segundo, de dicho Real decreto de adaptación.

Tercera. Se aplicará estrictamente el art. 62 de la ley Municipal, reformado por la de 9 de Julio de 1889, con arreglo al cual no podrán aspirar á ser reelegidos aquellos que hubieren cesado hace menos de cuatro años, teniendo presente lo dispuesto en Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

Cuarta. Se cumplirá literalmente lo estatuido en los artículos 7, 16 B, y 19 al 24 del mencionado Real decreto, en cuanto á exposición de listas y designación de Interventores, teniendo en cuenta que la sesión de los Interventores deberá comenzar á las ocho de la mañana del Domingo 12 del mes actual.

Quinta. Cuidará V. S. de que, según ordena el art. 25 del repetido Real decreto, las mesas se constituyan á las siete de la mañana para la votación de candidatos en el local ó locales que determina el artículo 26, debiendo hacerse la votación en un solo día y en la forma que establecen los artículos 27, 28 y siguientes, cerrándose á las cuatro de aquella tarde y practicándose las operaciones de que hablan los artículos 31 al 38 inclusive.

Sexta. El Jueves 23 se verificarán los escrutinios generales que ordenan los artículos 43 y 49 al 54 del Real decreto, expidiéndose las certificaciones necesarias.

Séptima. Tendrá presente V. S., y hará cumplir con rigor á las Corporaciones municipales y provinciales desde el mismo 23 del corriente hasta el 30 de Diciembre inclusive, todas las disposiciones que sobre reclamaciones, nulidades y excusas contiene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del de 25 de Octubre último.

De Real orden se lo comunico á V. S., encargándole que publique en el *Boletín oficial* de la provincia la presente circular, para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1893.—López Puigcerver. — Sr. Gobernador de.....

Cuya disposición se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que tenga el más exacto cumplimiento.

Disposiciones que se citan en la preinserta Real orden circular y que no han sido publicadas al hacer la convocatoria.

Real orden de 1.º de Mayo de 1891.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver como aclaración de los preceptos del art. 62 reformado de la ley Municipal.

1.º Que los Concejales interinos nombrados por virtud de lo dispuesto en el art. 46 de la ley Municipal vigente no están incapacitados por esa circunstancia para ser elegidos en la elección bienal de Mayo del corriente año.

2.º Que los Concejales que cesaron en sus cargos en 30 de Junio de 1887 pueden ser reelegidos en la renovación próxima.

3.º Que igualmente pueden ser elegidos los que, habiendo entrado á formar parte de los Ayuntamientos por elección parcial desde Enero último hasta la fecha, deban cesar en 30 de Junio próximo.

Y 4.º Que los individuos que han pertenecido á un Ayuntamiento cuya elección haya sido declarada nula, no tienen tampoco incapacidad para ser electos si no han cumplido en el ejercicio de su cargo el

tiempo que con arreglo á la ley les correspondiera desempeñarlo.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Mayo de 1891.—Silvela. » (*Gaceta 3 Mayo*.)

Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadronamientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los capítulos II y III, tit. I de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincias cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejen transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes, los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 42, párrafo segundo, de la ley municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del Censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas 1.ª y 3.ª se contenga una casilla más donde se exprese el carácter de *elegible ó no elegible* para cargos concejales que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal.

Las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales, conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del Censo.

En lo sucesivo el libro del Censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales.

Art. 3.º Hecha la proclamación de Concejales en la forma que dispone el art. 50 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y recibida en la Junta municipal del Censo el acta á que se refiere el art. 52, si hubiere empate, el Ayuntamiento procederá inmediatamente en cada distrito al sorteo entre los Concejales presuntos y el resultado del mismo, con la lista de los definitivamente elegidos en todo el Municipio, se expondrá al público en el mismo día, en la parte exterior del local, en el sitio destinado á la publicación de edictos.

La exposición al público tendrá lugar por espacio de ocho días.

Art. 4.º Los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes

sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante ese mismo periodo, y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa, y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes.

Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Art. 5.º Al día siguiente de finalizado el plazo que determina el artículo anterior, los Alcaldes elevarán el expediente de reclamaciones y el electoral del término municipal á la Comisión provincial respectiva, entregándolos en la Administración de Correos ó Estafeta más cercana bajo sobres cerrados y sellados, y recogiendo el correspondiente recibo. Los Administradores los remitirán inmediatamente, certificados, á los Presidentes de las Comisiones provinciales.

Cuando se trate de capitales de provincia, la entrega de los expedientes en la Secretaría de la Diputación se hará constar también bajo recibo.

La negligencia de los Alcaldes en la remisión de los expedientes en el plazo señalado, será corregida con multa de 50 á 100 pesetas. Sin perjuicio de esta multa, la Comisión provincial, tan luego como note la falta, deberá disponer también, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recojan los expedientes por comisionado especial, á costa del Alcalde negligente, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º La Comisión provincial, una vez recibidos los expedientes, resolverá dentro del término de quince días todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas, debiendo publicar sus acuerdos á más tardar, dentro del quinto día en el *Boletín oficial* de la provincia, sin perjuicio de cuidar que se notifique á los interesados en la forma prevenida por las disposiciones administrativas vigentes.

Art. 7.º Los Vocales de las Comisiones provinciales, salvo el caso de fuerza mayor, serán responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, incurriendo en una multa de 100 á 250 pesetas cada uno de aquellos si para el día 20 de Junio, como plazo máximo, no hubieran resuelto los expedientes electorales de todas clases. Transcurrido este día sin haberse resuelto dichos expedientes, la Comisión provincial será requerida en debida forma por el Gobernador para el cumplimiento de este servicio público, notificándole la multa en que nuevamente incurrirá cada uno de sus Vocales, á razón de 20 pesetas por cada día de retraso en la resolución, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno á los efectos de los artículos 152 y siguientes de la ley Provincial y 382 y 416 del Código penal.

Art. 8.º Cuando por causas extraordinarias los expedientes de reclamaciones y protestas electorales no hubieren sido resueltos para el día en que haya de constituirse el nuevo Ayuntamiento, los elegidos tomarán posesión de sus cargos, á reserva de lo que por la Comisión provincial se resuelva, y entendiéndose que la declaración de nulidad que está pudiera acordar no implicará la nulidad de los actos administrativos que hubiera llevado á efecto la Corporación.

Art. 9.º Los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de validez ó nulidad de elecciones municipales y demás actos con ellas relacionados, así como sobre la capacidad ó incapacidad y excusas de los elegidos, serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los interesados para apelar ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según dispone el art. 146 de la ley Provincial.

El recurso de apelación se presentará á la Comisión provincial ó al Gobernador de la provincia, como Presidente de la misma, quien dentro del término de tercero día lo remitirá al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente. La alzada se resolverá definitivamente y en última instancia en los sesenta días siguientes al de su ingreso en el mismo.

Art. 10. Pasado el plazo de los sesenta días señalado en el último párrafo del artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución alguna, se considerarán como definitivos los acuerdos adoptados por las Comisiones provinciales, y se devolverán los expedientes al Gobernador, para que éste á su vez, los remita y se archiven en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 11. En ningún caso ni por razón alguna, después de la época y plazo de ocho días señalado en los artículos 3.º y 4.º, podrán entablarse ni admitirse por el Ayuntamiento reclamaciones de los electores sobre validez ó nulidad de la elección ó del sorteo, ni sobre la capacidad ó incapacidad de los elegidos por causas que puedan afectarles al tiempo de su elección ó por los motivos que se expresan en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Las que se formulen por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección, se incoarán ante los Ayuntamientos, y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 12. Cuando algún Concejal hubiere sido elegido en condiciones de incapacidad ó incurriere en ella después de elegido, aun cuando no se haya suscitado reclamación alguna, el Gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente especial en depuración de este extremo, cuyo expediente se sustanciará con Audiencia del interesado é informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia.

El acuerdo que se dicte no será ejecutivo si el interesado acudiere en alzada al Ministerio de la Gobernación dentro del término de quince días contados desde el siguiente al de la notificación de aquél. Estas alzadas deberán resolverse necesariamente en el plazo máximo de sesenta días desde su ingreso en dicho Ministerio.

Art. 13. Los Ayuntamientos se constituirán en la época y forma que preceptúa su ley Orgánica. Los Concejales electos presentarán sus certificaciones credenciales expedidas por la Junta de escrutinio general, en la Secretaría del Ayuntamiento, tres días antes, por lo menos, de aquel en que deba tener lugar la constitución; los que dejaren de cumplir este requisito, ó que no asistiesen el día señalado por la ley para constituirse la Corporación sin acreditar la causa justa de su ausencia, incurrirán en la multa que señale el Gobernador, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal.

Los Concejales electores que reincidan en esta falta y dieren lugar por ella á que la Corporación no se constituya en el día que para el efecto se les cite, incurrirán en la

doble multa que expresa este artículo.

Si por tercera vez, y previa nueva citación, dejasen de concurrir impidiendo que el Ayuntamiento pueda constituirse, se considerarán vacantes sus cargos, cubriéndose estos interinamente por el Gobernador en individuos que reúnan las condiciones legales, hasta tanto que aquéllos se provean por elección en la forma y tiempo que establecen las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de dar conocimiento á los Tribunales de justicia de la resistencia al desempeño de funciones públicas, á los efectos de los artículos 383 y 416 del Código penal.

Art. 14. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera Los expedientes hoy en trámite referente á la validez ó nulidad de elecciones municipales, incapacidades y excusas de los Concejales, seguirán sustanciándose hasta su terminación con arreglo á las disposiciones hasta ahora en vigor.

Segunda. Para la renovación bienal de los Ayuntamientos, que habrá de efectuarse en Mayo próximo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En las poblaciones de más de 400 vecinos, los individuos que soliciten la declaración de candidatos para concejales, con arreglo á los números 1.º y 2.º, letra b del artículo 16 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y los dos electores que han de presentar personalmente las propuestas de candidatos en los casos del número 3.º de la citada letra y artículo, habrán de acompañar á la solicitud ó á la propuesta ante la Junta municipal del Censo el documento que acredite hallarse el interesado en las condiciones de *elegible* que marcan el artículo 41 de la ley Municipal y el 3.º del referido Real decreto.

Dichos documentos estarán extendidos en papel común.

2.ª Si los interesados ó los electores presentantes de la propuesta no pudieran justificar ante la Junta municipal del Censo el carácter de *elegible* del candidato, por alguna causa que en el acto alegaren, no será esto obstáculo para la declaración como tal candidato, ni para que pueda ejercitar su derecho á designar Interventores; pero la Junta municipal cuidará bajo su responsabilidad, de que á continuación de la lista de electores, que ha de estar colocada en el lugar más fácilmente visible del Colegio, á tenor del art. 7.º, párrafo tercero, del citado Real decreto de 5 de Noviembre, se haga constar dicha falta de justificación, á fin de que sirva de advertencia á los electores.

3.ª En la lista que habrá de exponerse al público de los Concejales definitivamente elegidos, según lo prescrito en el art. 3.º de este decreto, se hará constar además el documento que los interesados han presentado para justificar su carácter de *elegible* ó la circunstancia de no haberlo hecho.

Los que se hallen en este último caso serán además requeridos para que acrediten su capacidad durante los diez y seis días que comprende el párrafo primero del artículo 4.º y la Comisión provincial resolverá en su vista lo que sea procedente, en los términos prevenidos y bajo las responsabilidades marca-

das en los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Dado en Palacio á 24 de Marzo de 1891.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.» (*Gaceta 25 Marzo.*)

Número 852.

Secretaría.—Negociado 1.º

Habiéndose dictado con fecha 3 del corriente mes por el Juzgado de instrucción de Cieza auto declarando procesados y suspensos en el cargo de Concejales á los Sres. Don Rafael Molina Cano, D. Jesús Molina Fernández, D. Antonio Molina Candel, D. José Molina Ruiz, Don Bonifacio Costa Almansa, D. Mariano Sánchez Alarcón, D. José Antonio Sánchez Miñano y D. Severino Jiménez López, individuos del Ayuntamiento del Blanca, según me comunica dicho Juzgado, con la misma fecha he acordado en uso de las atribuciones que me concede el art. 46 de la ley Municipal vigente, á fin de completar la Corporación para que pueda tomar acuerdos, nombrar Concejales interinos á los Sres. D. José Antonio Martínez Carpena, D. José Molina Aragonés, D. Pascual Molina Cano, D. José Trigueros Cano y D. Esmeraldo Cano Martínez.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo 3.º del artículo 91 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Murcia 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Número 853.

Jefatura de Minas del Distrito.

Número 11.769.

Don Joaquín Izquierdo, Ingeniero Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario Martínez Rosales, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 28 de Octubre último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Rica*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena, y paraje nombrado Cuesta del Cedacero, diputación de Perin, en terreno de D. Leandro Madrid y Diego Liarte; lindando por los cuatro vientos terreno franco de dichos señores; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra situado en una loma relacionado por tres visuales; primera al O. 3.º 30'; S. chimenea de la fábrica del puerto de Mazarrón; segunda O. 10.º 30'; N. cúspide del Talayón, y tercera N. 7.º E. cúspide de la cepa blanca; desde id. al O. se medirán 60 metros primera estaca; de primera á segunda S. 150; de segunda á tercera E. 500; de tercera á cuarta N. 300; de cuarta á quinta O. 500, y de quinta á primera S. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 4 de Noviembre de 1893.—El Jefe del Distrito, Joaquín Izquierdo.

PROVINCIA DE MURCIA

OBRAS PÚBLICAS

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA

Número 830.

Carretera de tercer orden de Archena á Ricote por Villanueva y Ojós.

TROZO I.º

comprendido entre el empalme con la carretera de tercer orden de los Baños de Archena al ferrocarril de Albacete á Cartagena y el camino de Ojós, en las inmediaciones de la Ramba de las Sabinas.

RELACIÓN de los propietarios á quienes afecta la expropiación de las fincas urbanas que han de ser ocupadas para la construcción del expresado trozo de carretera, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 21 del reglamento, por el Alcalde que suscribe.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombres de los colonos.	Clase de la finca.	LINDEROS			Observaciones.
				Norte.	Sur.	Este.	
1	D. José Portillo.	Pascual Ortiz.	Casa de labor.	Comunal.	El mismo propietario.	El mismo propietario.	Comunal.
2	» Cayetano Ayala.	»	Una noria.			Implantada en una finca del mismo propietario.	

Villanueva 27 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Francisco López.»

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de quince días se presenten las reclamaciones oportunas, según se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 22 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.—Murcia 31 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación de la relación que aparece en el núm. 109.

Número de orden	Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intereses.	TOTAL	Líquido a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
256	Alonso Carrosas Galván.	80'09	21'62	101'71	35'59
257	Vicente Carro Vázquez.	151'22	27'23	178'55	62'49
258	Cándido Checa Sanz.	216'02	58'32	274'34	96'01
259	Cristóbal Cruz Rey.	118'13	24'80	142'93	50'02
260	Eusebio Conti Escain.	134'83	»	134'83	47'19
261	Estéban Carretero Garaia.	149'02	40'23	189'25	66'29
262	Francisco Crespo Sánchez.	82'08	22'18	104'24	36'48
263	Francisco Coscolluela Muri- llo.	106'40	28'72	135'12	47'29
264	Felipe Campomar Rojas.	33'69	0'67	34'36	12'02
265	Francisco Cuevas Montero.	145'06	39'16	184'22	64'47
266	Francisco Casas San Martín	137'75	37'19	174'94	61'22
267	Gregorio Cascarra Giral.	69'85	18'85	88'70	31'04
268	José Castrejón Ejea.	39	10'53	49'53	17'33
269	José Castellano Uceda.	45'19	9'03	54'22	18'87
270	José Caldrán Arroyo.	63'95	15'34	79'29	27'76
271	José Córdón Caro.	70'83	16'99	87'82	30'73
272	Miguel Cla Noguera.	116'19	27'88	144'07	50'42
273	Pedro Calvo Manzano.	167'68	45'27	212'95	74'68
274	Ramón Canto Sevillano.	187'52	50'60	238'15	83'35
275	Ramón Casado Ortiz.	82'05	22'15	104'20	36'47
276	Ramón Calero Moreno.	162'35	43'83	206'18	72'16
277	Antonio Duqueso Rodríguez	185'11	26'40	209'17	73'20
278	Escolástica Diéguez Muñoz.	182	»	182	63'70
279	Francisco Dembilla Solde- villa.	59'83	14'35	74'18	26'96
280	José Díaz Berriña.	46'48	12'54	59'02	20'65
281	José Dominguez Dominguez	94'66	25'55	120'21	42'07
282	Manuel de Asís Benedicto.	233'52	63'05	296'57	103'79
283	Mariano Díaz López.	95'31	25'73	121'04	42'36
284	Diego Dominguez Centeno.	51'21	8'19	59'40	20'79
285	Agustín Enquidano Sáez.	89'81	21'55	111'36	38'97
286	Francisco Escuder Gallego.	184'56	49'83	234'39	82'03
287	Juan Escribano Rodríguez.	43'41	11'72	55'13	19'29
288	Juan Egea Sáinz.	143'40	»	143'40	50'19
289	León Eleuterio Expósito.	117'48	25'82	143'20	50'12
290	Serafín Elena Sánchez.	260'40	70'30	330'70	115'74
291	Tomás Expósito Fxpósito.	88'27	»	88'27	30'89
292	Antonio Fernández Rodri- guez.	190'10	51'32	241'42	84'49
293	Vicente Ferrer Fernández.	156	42'12	198'12	69'34
294	Felipe Forcada Villalva.	188'05	39'49	227'54	79'63
295	Gonzalo Fernández López.	279'91	75'57	355'48	124'41
296	José Franco Muñoz.	208'87	20'88	229'75	80'41
297	José Falcón González.	85'91	23'19	109'10	38'18
298	Miguel Fernández García.	107'50	»	107'50	37'62
299	Manuel Fernández Lorite.	165'32	»	165'32	57'86
300	Norberto Fernández Bárce- nas.	114'46	30'90	145'39	50'87
301	Pedro Fernández García.	14'12	»	14'12	4'94
302	Ramón Fons Grace.	31'67	»	31'67	11'15
303	Antonio Jiménez Muñoz.	180'57	45'14	225'71	78'99
304	Mariano García Muñoz.	166'19	»	166'19	58'16
305	Baltasar Gallego Gallego.	236'08	63'74	299'82	104'93
306	Cesáreo Gómez Gaspar.	147'51	39'82	187'33	65'56
307	Enrique Gil Alonso.	92'46	15'71	108'17	37'85
308	Francisco González Martín.	179'64	23'35	202'99	71'04
309	Francisco Guzmán Torres.	57'84	»	57'84	20'24
310	Francisco García Blázquez.	235'31	63'53	298'84	140'19
311	Francisco García Lozano.	45'84	12'37	58'21	20'37
312	José García Jiménez.	182	49'14	231'14	80'89
313	José González Padrada.	118'76	21'37	140'13	49'04
314	Juan González Gómez.	82'09	22'16	104'25	36'48
315	Juan Garrillo Lidán.	71'35	14'98	86'33	30'21
316	José Gutiérrez Rosillo.	153'44	41'42	194'86	68'20
317	Cosé Gadia Castell.	55'12	13'22	68'34	23'91
318	Lorenzo González Liebana.	133'16	11'98	145'14	50'79
319	Mariano González Agustín.	120'16	32'44	152'60	53'41
320	Miguel García Pelayo.	56'19	7'30	63'49	22'22
321	Manuel González Caneda.	52'01	6'24	58'25	20'38
322	Manuel García Moreno.	182'85	40'22	223'04	78'06
323	Pablo García del Moral.	107'46	29'01	136'47	47'76
324	Pascual Gómez Arribas.	152'24	10'65	162'89	57'01
325	Ramón González Rodiles.	68'62	18'52	87'14	30'49
326	Saturnino Gisbea Querol.	40'62	»	40'62	14'21
327	Salvador Guerrero Martín.	126'34	34'11	160'45	36'15
328	Jeronimo Hennández Car- pintero.	80'34	21'69	102'03	35'71
329	Francisco Huero Martos.	19'43	1'36	20'76	7'27
330	Antonio Jaro Castro.	103'87	»	103'87	36'35
331	Angel Leyos Eernández.	133'79	32'10	165'89	58'06
332	Antonio López Fajardo.	150'05	40'51	199'56	66'66
333	Antonio López Alvarez.	90'49	»	90'49	31'67
334	Domingo Liebana Alonso.	65	17'55	82'55	28'89
335	Francisco Larrosa Gómez.	39	10'53	49'53	17'33

Número de orden...

Nombres de los interesados.	Importe del capital rectificado	Importe total de los intere- ses.	TOTAL	Liquiao a percibir el 35 por 100 del capital e intereses.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.	
336	Jorge López Tejero.	48'40	10'16	58'56	20'49
337	José López Lozano.	182	38'22	220'22	77'07
338	Juan López Jiménez.	91	»	91	31'85
339	Leoncio Lario Jimeno.	190'85	45'80	236'65	82'82
340	Manuel López Borilla.	157'81	42'60	200'41	70'14
341	Martín López Díaz.	37'56	»	37'56	13'14
342	Pedro Lozano de Paz.	119'22	32'18	151'40	52'99
343	Tomás Laguna Villar.	59'39	16'03	75'42	26'36
344	Anteio Marin Bon.	155'38	34'18	189'56	66'34
345	Agustín Montes Muñoz.	91	24'57	115'57	40'44
346	Agustín Marín Barrantes.	166'40	44'92	211'32	73'96
347	Antonio Moreira Perido.	44'81	»	44'81	15'68
348	Vicente Montañana Sánche.	56'49	15'22	71'61	25'06
349	Vicente Munguía Lázaro.	200'31	54'08	254'39	89'03
350	Deosgracias Morales Calvo.	47'04	12'70	59'74	20'90
351	Donato Monterrubio Carro.	30'43	»	30'43	10'65
352	Eustaquio Muñoz Calleja.	156'60	42'28	198'88	69'60
353	Félix Mendieta Gómez.	105'65	»	105'65	36'97
354	Francisco Montijano Mar- quina.	140'02	»	145'02	49
355	Gumersindo Martínez Alba.	151'91	»	151'91	53'16
356	Aose Montiel Leiva.	182	5'46	187'46	65'61
357	Joaquín María Nos.	126'98	34'28	161'26	56'44
358	José Manzano Vela.	9'31	»	9'31	3'25
359	Juan Moreno Berrocal.	141'39	29'69	171'08	59'87
360	Juan Morell Vila.	54'18	»	54'18	18'96
361	José Miugorance Gutiérrez.	193'89	52'35	246'24	86'18

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 848.

Regimiento Infantería Guadala-
jara

Número 20

Relación nominal de los individuos del mismo que se encuentran con licencia ilimitada en la provincia de Murcia.

Clases y nombres de los individuos y su residencia.

Cabo.

Baudilio Orténs Aliaga, de Murcia
Soldados de 2.ª

Antonio Baños Conesa, de San Antonio.

José Pérez Aguirre, de Pinatar.

Valencia 1.º de Noviembre de 1893.—El Comandante Mayor, P. I., El Capitán auxiliar, José Vázquez.—V.º B.º: El Coronel, L. Ochoa.

Sexta sección.

Número 844.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Telesforo Martínez Franco, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que terminado el repartimiento para el sosten de la guardería rural de este término, durante el corriente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 3 de Noviembre de 1893.—Telesforo Martínez.

Sección no oficial.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Miguel.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Florencio.

EXPECTACULOS

TEATRO CIRCO VILLAR

Función para hoy.—Las campañadas, El lucero del alba y El duo de la africana.

A las ocho y media.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
ALGUAZAS, por la subasta de varios arbitrios.	26	»
ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre.	26	»
ARCHENA, por la subasta de consumos.	26	»
ARCHENA, por la del servicio de alumbrado.	17	»
ALEDO, por la de consumos.	16	»
BULLAS, por la de pesos y medidas.	17	»
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande.	15	»
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero.	15	»
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
BULLAS, por la del material de alumbrado.	15	»
BULLAS, por la de los consumos á venta libre.	20	»
BENIEL, por la subasta de consumos.	14	»
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro.	17	»
BLANCA, por la de pesos y medidas.	17	»
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica.	27	»